

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00513, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por RAFAEL ANTONIO POLO PINZÓN en contra de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb82514a1168aa2643913d75cada0d4218b04418cc2579d680c6da635a55297**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por MYRIAM DEL CARMEN HERRERA MADERO en contra de GLORIA ARIAS, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por MYRIAM DEL CARMEN HERRERA MADERO, identificada con C.C. No. 33.153.732, quien actúa por medio apoderada judicial, en contra de GLORIA ARIAS, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.010.161.583 y portadora de la T.P. N° 267.407 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 5 y 6 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1946cbcd9b7293016ff236a1f911c9e86ce335722f906330826986db88ac4**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00733, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 18 de enero de 2023. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual se contestará la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Proceso Ordinario No. 007 2022-00733-00
Demandante: AMPARO INÉS HUERTAS DÁVILA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5a4e056aa63f8927a969b774f6d6edae6dcb4be27a26c6b0970449eb4f49c**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 17 folios digitales, proceso ordinario promovido por JORGE ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ en contra de EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RINCÓN en calidad de representante legal del EDIFICIO BALCÓN DE SAN LUIS. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00773-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JORGE ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ en contra de EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RINCÓN en calidad de representante legal del EDIFICIO BALCÓN DE SAN LUIS, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos bajo los numerales 1° y 2°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
4. El tema del salario debe ser objeto de aclaración para determinar la cuantía de la pretensión. Lo anterior, por cuanto en el hecho segundo se señala el valor del salario diario, empero no se advierte a cuánto asciende mensualmente o incluso cuantos días se prestaba el servicio.
5. Debe aclararse quien es el demandado. En efecto, para el Juzgado no está claro si es el señor EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RINCÓN como persona natural o si lo es el EDIFICIO BALCÓN DE SAN LUIS. En este último caso, deberá presentarse la prueba que acredite la existencia y representación de la propiedad horizontal.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JORGE ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ en contra de EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RINCÓN en calidad de representante legal del EDIFICIO BALCÓN DE SAN LUIS, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750e640ac54993e7b9f3d83d6127f2cd908401f63577cf85e145172feb547cda
Documento generado en 28/02/2023 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 21 folios digitales, proceso ordinario promovido por ANGIE PAOLA SALDAÑA HERNÁNDEZ en contra de ADMILINK S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00802-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ANGIE PAOLA SALDAÑA HERNÁNDEZ en contra de ADMILINK S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. La pretensión incoada bajo el numeral 3°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude las razones, por las que supuestamente se adeuda suma por indemnización moratoria, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Si bien en la parte inicial de la demanda se manifiesta que se trata de un proceso ordinario de única instancia, la pretensión 2° tiene como finalidad que se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato y pago de la indemnización contemplada en el art 64 del CST, por lo que el Juzgado no puede determinar en realidad cual es el trámite a seguir, toda vez que la parte demandante no lo estableció en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que para la pretensión incoada en el numeral 2° del escrito de demanda, se debe seguir el trámite de un proceso de primera instancia, pues en ese caso, la pretensión sería un reintegro.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ANGIE PAOLA SALDAÑA HERNÁNDEZ en contra de ADMILINK S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733e219a7033719a5ae1bb532f5e8dcd19c208a28bf0c7a206e5c2986f07e12**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 9 folios digitales, proceso ordinario promovido por FABER HERNANDO BOTERO PRIETO en contra de J Y J PROYECTOS E INMOBILIARIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00806-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por FABER HERNANDO BOTERO PRIETO en contra de J Y J PROYECTOS E INMOBILIARIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. Los hechos bajo los numerales 1°, 2° y 5°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FACÚLTESE al señor FABER HERNANDO BOTERO PRIETO identificado con C.C. No. 98.545.811, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por FABER HERNANDO BOTERO PRIETO en contra de J Y J PROYECTOS E INMOBILIARIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e6268bedd8f09c58fea50b12be1f5442bf2a9d26027fd716d4b606c8f37185**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ordinario promovido por PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO en contra de CONCEAGRO S.A.S., remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia del 05 de octubre de 2022, se declaró sin competencia para conocer el presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá autoridad que, mediante providencia del 05 de octubre de 2022, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, ordenado su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Frente a lo anterior, lo primero que debe verificar el Despacho es, si le asiste competencia para conocer la demanda formulada por el señor PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO, quien, por medio de apoderado judicial, solicita que se proceda el reintegro a su puesto de trabajo.

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 del C. P. T. y S.S., el cual establece:

*“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición en contrario.*

En los lugares en donde no funciones juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

De igual manera, se estima pertinente traer a colación, que el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia emitida el 28 de enero de 2021, dentro del proceso 2021-00036 con ponencia del Dr. Rafael Moreno Vargas, reseñó:

No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso

ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.” (subrayas no originales)

Luego, cuando las pretensiones que se formulan, no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la de reintegro definitivo, necesariamente se debe dar trámite de proceso de primera instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, aunado al de la doble instancia, los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley, se tiene que el presente proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia.

En este orden de ideas, es claro que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 el artículo 133 del CGP.

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por considerar que la competencia para conocer del presente proceso, se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, decisión de la cual se aparta este Despacho. En efecto, sobre el tema se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá en el auto 2020-00491, proferido el 30 de septiembre de 2022 y cuya ponente fue la Dra. Lucy Stella Vásquez, del cual se extraen los siguientes apartes:

*“Así las cosas, cuando se presente una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama además de los emolumentos y acreencias que se generan como consecuencia del valor del reintegro, el valor de una indemnización por despido, en principio, se podría pensar que se deben sumar todas para establecer la cuantía; sin embargo, tal como lo argumentó la operadora de pequeñas causas, al plantear el conflicto, en este asunto, la pretensión que realmente determina la competencia es la súplica del reintegro, la que si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, si tiene asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda, en el entendido que en los hechos 12, 13 y 14 refirió un **amparo constitucional de forma transitoria** emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, para lo que se debería tener en cuenta las recomendaciones médicas emitidas, interpretación que se le debe dar al libelo demandatorio y que implica el estudio del reintegro de la señora Mary del Carmen Mondragón Alfonso, petición que no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de trasar en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene el factor económico preciso y que depende de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última,” (Subrayas ex texto)*

Por lo tanto, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, se planteará el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá. Lo anterior, bajo el entendido que el misma no es superior funcional de este despacho, como hubo

de señalarlo la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá al resolver el conflicto de competencia suscitado al interior del proceso 2019-00173 MP. Eduardo Carvajalino Contreras.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia frente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que esa Corporación dirima el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479104d2b3824456bae1d28087812bd99455f4fd3a8c1ed536c99252372960b5**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2022-00818, informando que la parte actora, presentó solicitud de ejecución del acta de conciliación celebrada en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario No 11001410500620160015600 instaurado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Ilba Esther Obando Castañeda. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se pronunciara sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, empero al advertirse que la competencia para emitir la decisión de fondo dentro del mismo no está radicada en esta judicatura, se ordenará remitir las actuaciones al Juez competente, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer término, ha de advertirse que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso es un derecho de carácter fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por el cual entre otras prerrogativas, las partes y demás personas que tengan interés legítimo pueden exigir al Estado que éste les garantice el derecho a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, para que como fruto de ese ejercicio dialectico, obtengan una decisión que zanje de forma definitiva el litigio, la cual ha de ser emitida por un juez que ejerza su jurisdicción en determinada parte del territorio o en ciertos asuntos.

Sobre este último tema, en tratándose de ejecuciones que se basan en una sentencia judicial, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo

MPR

al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayas ex – texto)

Desde esa perspectiva, se infiere que, con arreglo a lo señalado en el citado artículo, la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, con miras a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo, recae en el Juez que conoció el asunto dentro del cual le fueron otorgadas, es decir el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues esa judicatura fue quien aprobó la conciliación celebrada el 15 de marzo de 2017 dentro del proceso ordinario No 2016-00156, la cual sustenta el petitum presentado.

Acogiendo la anterior sindéresis, se puede concluir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, y debe en consecuencia, dar aplicación al art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente, esto es, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por Jairo Iván Lizarazo Ávila.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el presente expediente de manera inmediata al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746dfa3cd3b7d1222a8753be3e7c37d237be0b24761dae083cd05f0b3b8bd8a6**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY" contra SERVICIOS INGENI Y MANTENIMIENTO ALTIMEC COLOMBIA SAS, el cual fue radicado bajo el No 11001410500720220085600. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar el Despacho es, si le asiste competencia para conocer la demanda formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY", quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad SERVICIOS INGENI Y MANTENIMIENTO ALTIMEC COLOMBIA SAS, por concepto de capital adeudado de aportes parafiscales e intereses moratorios, y las costas que se generen en el presente trámite.

Al respecto, debe señalarse, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL3662-2021, mediante el cual decidió el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, y este Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO contra la ORGANIZACIÓN CÁRDENAS SAS, en el que se pretendía el pago de aportes parafiscales de la protección social, expresó que:

"Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.

No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el Juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en

donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, procede seguir esa misma regla en el sub judice, lo que significa que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, toda vez que allí tiene su domicilio la ejecutante y en esa ciudad se efectuó el procedimiento de recaudación de los aportes en mora previo a la acción ejecutiva”.

En ese orden de ideas, y ya adentrándose el Despacho en la verificación de la competencia para conocer del asunto de marras, lo primero que ha de señalar, es que como se advirtió anteriormente, la competencia no se define en el artículo 17 del CGP, sino en el artículo 110 del CPT y de la SS.

De ese modo, debe señalarse que en razón a ser el domicilio de la demandante la ciudad de Tunja (fl. 20 anexo 1 del expediente), y al haberse emitido los avisos y requerimientos para el proceso de recaudación de aportes en mora previo a la acción ejecutiva en dicha ciudad, tal como se colige de lo expuesto en los folios 6 a 15 del anexo 1, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis, por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 110 del CPT y de la S.S.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Municipales de Tunja, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previo las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca405f14aac3a2650976b2685d2b98fed5511ca1298d01fe5d37f5795f38497**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2019-00455-00, informando que las excepciones presentadas por la curadora ad-litem del ejecutado, son extemporáneas. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito, y que las excepciones presentadas por la curadora ad-litem de la parte ejecutada son extemporáneas, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de JAIME HUMBERTO SALAMANCA CABALLERO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JAIME HUMBERTO SALAMANCA CABALLERO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$150.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743eccd9eca1a5a18dcc322fbf66a78a7ac4439aeeee78cf23c0781fe9908eba
Documento generado en 28/02/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho proceso ejecutivo No 2019-00598, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin que la accionada haya manifestado oposición.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la accionada presentara objeción alguna dentro del término concedido.

Ahora bien, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el art 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹

*“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio a la liquidación presentada, por advertirse que la misma no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos, en la providencia del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada Yamile Ávila Otálora, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto el 19 de noviembre de 2019.

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente liquidada con corte al 1 de marzo de 2022 corresponde a la siguiente:

CONCEPT	CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERES LEGAL CIVIL
O				ART 1617 DEL C.C.

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

				DEL 6% ANUAL
Honorarios	\$5.000.000	20 DE ABRIL DE 2017	1 DE MARZO DE 2022	\$1.458.333,33
Honorarios	\$5.000.000	28 DE NOVIEMBRE DE 2017	1 DE MARZO DE 2022	\$1.276.666

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS CON CORTE AL 1 DE MARZO DE 2022	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES
HONORARIOS	\$5.000.000	\$1.458.333,33	\$6.458.333,33
HONORARIOS	\$5.000.000	\$1.276.666	\$6.276.666,66
COSTAS	\$550.000		\$ 550.000,00
TOTAL			\$13.284.999,99

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito objeto de estudio, y en consecuencia modificarla, en los siguientes términos:

CONCEPTO	CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERES LEGAL CIVIL ART 1617 DEL C.C. DEL 6% ANUAL
HONORARIOS	\$5.000.000	20 DE ABRIL DE 2017	1 DE MARZO DE 2022	\$1.458.333,33
HONORARIOS	\$5.000.000	28 DE NOVIEMBRE DE 2017	1 DE MARZO DE 2022	\$1.276.666

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS CON CORTE AL 1 DE MARZO DE 2022	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES
HONORARIOS	\$5.000.000	\$1.458.333,33	\$6.458.333,33
HONORARIOS	\$5.000.000	\$1.276.666	\$6.276.666,66
COSTAS	\$550.000		\$ 550.000,00
TOTAL			\$13.284.999,99

SEGUNDO: Con la modificación anterior, APRUÉBESE la liquidación del crédito.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Ejecutivo. 007- 2019 -00598-00
Ejecutante: Alexandra De Diego Palencia
Ejecutado: Yamile Ávila Otálora

PERIODOS	
DESDE	HASTA
20-04-2017	01-03-2022

CAPITAL ADEUDADO	PERIODOS -DESDE	PERIODO HASTA	DIAS MORA	%INTERES DE MORA	TOTAL, INTERES
\$5.000.000	20-ABRIL-2017	30-ABRIL-2017	10	0.5%	\$8.333,33
\$5.000.000	01-MAYO-2017	30-MAYO-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-JUNIO-2017	30-JUNIO-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-JULIO-2017	30-JULIO-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-AGOSTO-2017	30-AGOSTO-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-SEPTIEMBRE-2017	30-SEPTIEMBRE-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-OCTUBRE-2017	30-OCTUBRE-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-NOVIEMBRE-2017	30-NOVIEMBRE-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-DICIEMBRE-2017	30-DICIEMBRE-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-ENERO-2018	30-DICIEMBRE-2018	360	6%	\$300.000
\$5.000.000	01-ENERO-2019	30-DICIEMBRE-2019	360	6%	\$300.000
\$5.000.000	01-ENERO-2020	30-DICIEMBRE-2020	360	6%	\$300.000
\$5.000.000	01-ENERO-2021	30-DICIEMBRE-2021	360	6%	\$300.000
\$5.000.000	01-ENERO-2022	30-ENERO DE 2022	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-FEBRERO-2022	28-FEBRERO-2022	30	0.5%	\$25.000
					\$1.458.333,33

PERIODOS	
DESDE	HASTA
28-11-2017	01-03-2022

CAPITAL ADEUDADO	PERIODOS -DESDE	PERIODO HASTA	DIAS MORA	%INTERES DE MORA	TOTAL, INTERES
\$5.000.000	28-NOVIEMBRE-2017	30-NOVIEMBRE-2017	02	0.5%	\$1.666,66
\$5.000.000	01-DICIEMBRE-2017	30-DICIEMBRE-2017	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-ENERO-2018	30-DICIEMBRE-2018	360	6%	\$300.000
\$5.000.000	01-ENERO-2019	30-DICIEMBRE-2019	360	6%	\$300.000
\$5.000.000	01-ENERO-2020	30-DICIEMBRE-2020	360	6%	\$300.000
\$5.000.000	01-ENERO-2021	30-DICIEMBRE-2021	360	6%	\$300.000

Ejecutivo. 007- 2019 -00598-00
Ejecutante: Alexandra De Diego Palencia
Ejecutado: Yamile Ávila Otálora

\$5.000.000	01-ENERO-2022	30-ENERO-2022	30	0.5%	\$25.000
\$5.000.000	01-FEBRERO-2022	28-FEBRERO-2022	30	0.5%	\$25.000
					\$1.276.666,66

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6ddf524cd844e84bad9f9621d1d508b9ab5375014277ce5e90037ea78de1b**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ordinario No **007-2019-00945-00**, informando que se notificó personalmente al apoderado de la sociedad demandada, el contenido del auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2020. Igualmente, se allegó escrito de poder. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería al Dr. German Chivata León, identificado con C.C. No 91.287.600 y T.P. No 308.204 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (fl. 29 y 30 anexo 7).

Por otra parte, el despacho constata que se notificó personalmente al Dr. German Chivata León, en calidad de apoderado de la sociedad demandada, el contenido del auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2020, dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por José Ignacio Gutiérrez Unrisa contra Seguridad Integral Piloto de Colombia Ltda, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio, conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y S.S, para el próximo **VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)** oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c1405db33182436ec9772a41f4d84ffa7361fddd63a2aa6f2c26070bc967b24

Documento generado en 28/02/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2020-00331-00, informando que la Sra. Jenny María Patiño Álvarez, actuando en calidad de representante legal del Conjunto Multifamiliar Aranjuez, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021, tal como constan en los anexos 24 y 25 del expediente. Igualmente, se informa que vencido el termino de traslado, la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito, la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARANJUEZ – PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARANJUEZ – PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021),

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6864838bd78d8cd210c865e760d7551178a1043e4716b96b78f427bc6122361e**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00334-00, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada LISET JOHANNA GARAVITO BARRERA, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada LISET JOHANNA GARAVITO BARRERA, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico fractaldistribuciones@gmail.com, dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural de la demandada, así como al email centro.littleminds@gmail.com, el cual se encuentra registrado, en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio Academia Little Minds, propiedad de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada LISET JOHANNA GARAVITO BARRERA, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a

efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511d4e450275f3e0aa9422eefd12fcfa6195ee0a2e3092212f004a48fec27db**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007 2021-00640, informando que la ejecutada presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término legal. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Habida consideración que la notificación efectuada por la entidad demandada no cumple una los presupuestos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, la misma se tendrá como no válida.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, identificada con C.C. No. 51.975.105 y T.P. No 205.359 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad ejecutada HOGARES DE PASO LA MALOKA S A S, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

TERCERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada HOGARES DE PASO LA MALOKA S A S.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, por el término legal de Diez (10) días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre ellas, y/o adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace:
[PROCESO EJECUTIVO 2021-00640](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577a93b7aad424d13e53ce61e9e2504fe0519a14cd6c417455beb2c77862c50c**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No. 2021-00711 informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) M/CTE. Sirvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

Igualmente, previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2021-00711](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46473a0e1bd5ae76564ed28957d036ace64789e348dace31a558cabef9f3eb1**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>